



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

RAD. 760014003-009-2022-00020-00

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DARY GALLEGO ROJAS
ACCIONADA: EPS SANITAS
VINCULADA: CLINICA VERSALLES
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
ADRES

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ DARY GALLEGO ROJAS en contra de la **EPS SANITAS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida.

II.- ANTECEDENTES

La demanda y hechos relevantes, que a continuación se indican:

- *“... Me encuentro afiliada a SANITAS EPS desde el 01 de enero de 2000 en calidad de beneficiaria.*

Tengo un diagnóstico de ENDOMETRIOSIS, que es una inflamación en el útero, debido a un sangrado que a mi edad no es normal.

Recibí atención por GINECOLOGÍA y me tomaron una citología y posteriormente una ecografía trasvaginal, que arrojó como resultado una inflamación en el útero, como una semilla de aguacate con un color anormal, otro profesional igualmente indicó que la coloración y forma no eran adecuados, que era necesario tomar una serie de exámenes para identificar si se trata de Cáncer o no.

Me remitieron a PROFAMILIA para realizar un procedimiento de legrado, pero al estar tan inflamado el útero, no fue posible la cirugía, ni la toma de la biopsia y debido al diagnóstico, más la sospecha de perforación del útero, se requiere la práctica de la cirugía en una institución de nivel III o superior de atención, tales como CENTRO MÉDICO IMBANACO, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR, a efectos de obtener el correspondiente diagnóstico y tratamiento.

Al dirigirme a la EPS SANITAS, se me niega la remisión a estas entidades por una falta de convenio y por el contrario nuevamente me remiten a CLÍNICA DE LOS REMEDIOS o CLÍNICA VERSALLES, entidades que no están en la capacidad para realizar esa cirugía.

Requiero la intervención ordenada por el médico tratante, puesto que por mi estado de salud y diagnóstico ya no puedo desempeñar mis actividades cotidianas debido al constante dolor e incomodidades, además que se me descompensan los estados de ánimo, sufro de insomnio entre otras.”

Por lo que solicita, se ampare los derechos fundamentales a la salud y a la vida y en consecuencia se ordene a la EPS SANITAS que autorice y practique de la cirugía o procedimiento de LEGRADO INTRAUTERINO GINECOLÓGICO, BIOPSIA DE ENDOMETRIO ordenado por el médico tratante en alguna de las instituciones médicas

CENTRO MÉDICO IMBANACO, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR u otra con nivel III o superior de atención.

Solicitando además que se ordene el tratamiento integral y se autorice todos los procedimientos posteriores, así como los medicamentos e insumos que deriven del diagnóstico

III.-TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 173 del 1 de febrero de 2023 admitió la acción de tutela y requirió a las entidades accionadas, para que en el improrrogable término de dos (02) días procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio. De igual manera se ordenó la vinculación de CLINICA VERSALLES, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, CENTRO MEDICO IMBANACO, FUNDACION VALLE DEL LILI y CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR.

Contestación de la entidad accionada

EPS SANITAS

Por intermedio del Gerente de la EPS SANITAS en escrito allegado señaló:

- *“... Consultadas nuestras fuentes de información, fue posible constatar que la Señora LUZ DARY GALLEGO ROJAS GARZÓN, se encuentra ACTIVA en el Plan de Beneficios en Salud de esta EPS, desde el pasado 1° de enero de 2000 en calidad de BENEFICIARIA.*

Ahora bien, la Señora LUZ DARY GALLEGO ROJAS acude al presente tramite de tutela para solicitar que le sea realizado un LEGRADO INTRAUTERINO GINECOLÓGICO, BIOPSIA DE ENDOMETRIO e una IPS de III Nivel de Complejidad; al respecto, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De acuerdo con lo solicitado por la Señora LUZ DARY GALLEGO ROJAS, desde la EPS SANITAS se desplegaron todas las gestiones necesarias para que la Señora LUZ DARY GALLEGO ROJAS pueda ser valorada por el servicio de GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA a través de la IPS CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCAZAR, en tal sentido, nos permitimos manifestar que la consulta quedo asignada para el próximo 6 de febrero de 2023 a las 8:30 AM.

La anterior consulta fue notificada telefónicamente a la Señora LUZ DARY GALLEGO ROJAS, quien confirmó asistencia.

Ahora bien, vale la pena manifestar que la CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCAZAR es una institución de IV Nivel de Complejidad, y que en este caso la consulta por el servicio de GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA se torna necesaria antes de considerar cualquier manejo quirúrgico, particularmente porque ningún especialista puede intervenir quirúrgicamente a un paciente sin antes haberlo valorado, de hecho, según lo que se conceptúe en la valoración del día 6 de febrero, antes de un procedimiento quirúrgico la paciente tendrá que ser valorada, además, por el servicio de anestesiología.

En síntesis, la asignación de una consulta por el servicio de GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA para la Señora LUZ DARY GALLEGO ROJAS en la IPS CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCAZAR, se constituye como un hecho irrefutable que pone fin a cualquier situación de vulneración que se hubiese podido suscitar.

Con apoyo en todo lo hasta acá manifestado, es válido señalar que no existe pues ninguna evidencia que permita aseverar que la EPS SANITAS ha vulnerado los

derechos fundamentales de la accionante por el contrario, como quedo ampliamente demostrado, esta EPS ha sido diligente con la autorización y dispensación de todos los servicios que han sido requeridos por el con cargo al Plan de Beneficios en Salud de esta EPS, para el manejo de sus patologías, y la recuperación de su condición actual de salud”

Es así que solicita se sirva declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto aduce que se dispuso la asignación de consulta por el servicio de GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA PARA la accionante en la IPS CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR.

Contestación de las entidades vinculadas

- CLINICA VERSALLES

El jefe de riesgo clínico mediante escrito allegado contestó la presente acción de tutela en la que indicó:

- “...

La paciente Luz Dary Gallego Rojas de 65 años, tiene única atención en Clínica Versalles durante el año 2022.

El día 03 de noviembre, 2022, paciente acude al servicio de urgencias adultos, remitida y aceptada de Sanitas Tequendama para valoración por Ginecología, por cuadro de evolución consistente en dolor en hemiabdomen inferior, alzas térmicas y sospecha de perforación uterina secundario a legrado diagnóstico realizado el 28 de octubre/2022, presentó sangrado leve, le tomaron ecografía transvaginal (Eco TV) la cual evidenció hematómetra, dieron manejo con doxiciclina y metronidazol; Paciente con antecedente de sangrado postmenopáusico y en seguimiento por Ginecología.

Ya en nuestra institución, fue valorada por medicina general, con sangrado escaso, se indica toma de paraclínicos, Eco TV y valoración por Ginecología, sin embargo, paciente firmó acta de salida voluntaria a pesar de que se le explican complicaciones asociadas al disentimiento de la atención.

Posterior a lo anteriormente descrito, no se tienen más registros de atenciones en nuestra institución.

Informamos a su señoría, que derivado del presente requerimiento se realizó la revisión de las pretensiones de la accionante, confirmando que del procedimiento quirúrgico solicitado (Legrado Intrauterino Ginecológico, Biopsia de Endometrio) no se evidencian órdenes, ni solicitudes generadas a nombre de Clínica Versalles S.A., tampoco se encuentra autorizado en el validador de EPS Sanitas, por lo tanto, le corresponde a la EAPB Sanitas generar la autorización e indicar el prestador que de acuerdo a sus convenios pueda dar continuidad a la atención solicitada por el paciente; Aclaramos que actualmente existe convenio entre Clínica Versalles S.A. y EAPB Sanitas. ...”

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por intermedio de la Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio, indicó que:

- No le consta nada de los dicho por el accionante, que el Ministerio no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, solo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, por lo que solicita en consecuencia exonerar al Ministerio de toda

responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela.

la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -** y **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** guardaron silencio.

Por otra parte, el despacho requirió a la EPS SANITAS para informara si tenia convenio con diferentes IPS de la ciudad, para lo cual las siguientes IPS contestaron:

- **CLINICA IMBANACO** informó que tiene convenio vigente con la EPS.
- **FUNDACION VALLE DEL LILI** no informó acerca del convenio con la EPS sin embargo señaló que la accionante no ha sido atendida en dicha Institución.
- **COLSANITAS** informó que: *“De acuerdo a los hechos narrados en el expediente, la Señora LUZ DARY GALLEGO ROJAS solicita a su EPS que garantice la realización de un LEGRADO INTRAUTERINO GINECOLÓGICO, BIOPSIA DE ENDOMETRIO e una IPS de III Nivel de Complejidad, al respecto, nos permitimos manifestar lo siguiente: De acuerdo con las autorizaciones emitidas por la EPS SANITAS, en favor de la Señora LUZ DARY GALLEGO ROJAS fue programada una valoración por el servicio de GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA para el próximo 6 de febrero de 2023 a las 8:30 AM”.*

VI.-CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

1º La naturaleza constitucional de la acción de tutela.

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y pro inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado

o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

2° Del derecho a la salud.

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:

Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

IV. CASO CONCRETO

Como primera medida es de indicar que en el presente caso se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, teniendo en cuenta que frente al primero, la accionante solicita que la **EPS SANITAS** le autorice el procedimiento quirúrgico denominado LEGRADO UTERINO GINECOLOGICO y BIOPSIA DE ENDOMETRIO y demás procedimientos en una IPS de nivel III o superior de atención en servicio de salud, como el Centro Médico Imbanaco, la Fundación Valle del Lili o la Clínica Sebastián de Belalcázar, conforme fue justificado por su médico tratante el 28 de enero de 2023, por lo que al momento de interponer la presente acción constitucional ha transcurrido un término prudencial y, de otro lado, frente al segundo requisito se observa que no existe otro medio eficaz que pueda salvaguardar de forma oportuna los derechos fundamentales incoados por la accionante.

En los hechos de tutela se menciona que la presente acción es con el fin de que se ampare los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la accionante señora LUZ DARY GALLEGO ROJAS quien ha recibido atención médica a través de la IPS CLINICA VERSALLES, donde fue diagnóstica así: HIPERPLASIA DE GLÁNDULA DE ENDOMETRIO (N850) confirmado nuevo. CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL y HEMORRAGIA POSTMENOPAUSIA (N950) confirmado nuevo.

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Hiperplasia de glándula del endometrio (N850), Confirmado nuevo, Causa Externa: Enfermedad general, No Embarazada.
Diagnóstico Asociado 1: Hemorragia postmenopausica (N950), Confirmado nuevo.

En consecuencia a lo anterior solicita en sede de tutela que se ordene a la EPS SANITAS proceda autorizar la remisión a GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA en una IPS de nivel III o

superior como la CLINICA IMBANACO, FUNDACION VALLE DEL LILI o la CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR con el objeto de proceder con el tratamiento prescrito y realizar el procedimiento médico prescrito denominado LEGRADO UTERINO GINECOLOGICO y BIPOSIA DE ENDOMETRIO.

EPS SANITAS INTERCONSULTA

Fecha: 28/01/2023, 15:33:43

DATOS DEL PRESTADOR
 EPS Sanitas Centro Médico Prados del Norte - NIT. 800251440
 Código: 760010904307
 Dirección: Calle 38 Norte # 3C Norte 26 - Teléfono: 3931040
 Departamento: 76-VALLE
 - Municipio: 001-CALI (SANTIAGO DE CALI)
 Entidad a la que solicita (Pagador): E.P.S Sanitas
 Código: EPS005

NUMERO DE APROBACION: 210769752

DATOS DEL PACIENTE
 Nombre: LUZ DARY GALLEGO ROJAS
 Identificación: CC 31836864 - Sexo: Femenino
 Fecha de nacimiento: 23/12/1956 - Edad: 66 Años
 Dirección: FINCA LA CERCHA VEREDA PATIO BONITO -
 Teléfono(s): 3759213 - 3122406898
 Correo electrónico:
 Carné: 10-322501-1-2 - Historia Clínica: 31836864
 Departamento: 76-VALLE - Municipio: 001-CALI (SANTIAGO DE CALI)
 Cobertura en salud: Régimen Contributivo

DATOS DEL RESPONSABLE
 Nombre: LUZ DARY GALLEGO ROJAS - Identificación: CC 31836864
 Dirección: FINCA LA CERCHA VEREDA PATIO BONITO - Teléfono(s): 3122406898
 Departamento: 76-VALLE - Municipio: 001-CALI (SANTIAGO DE CALI)

DATOS DE LA INTERCONSULTA

Servicio referente: Consulta Externa
Interconsulta a: Ginecología y Obstetricia
Motivo referencia: Por solicitud del médico tratante **Prioridad:** No prioritario

Resumen de historia clínica
Ver página(s) anexa(s)
Justificación / Observaciones
Justificación: Autorizar en Nivel 3 ginecología para determinar pertinencia de histeroscopia vs histerectomía con biopsia por congelación por riesgo de perforación uterina nuevamente así sea por histeroscopia.
Observaciones:
RESPUESTA ESPECIALISTA (Favor diligenciar manualmente).

EPS SANITAS EPS Sanitas Centro Médico Versailles - NIT. 800251440
 Dirección: Avenida 5A No 21 Norte - 102
 Teléfono: 3931040

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 55379954
 CALI (SANTIAGO DE CALI) - 31/08/2022, 09:14:58

Nombre: LUZ DARY GALLEGO ROJAS
 Identificación: CC 31836864
 Contrato E.P.S Sanitas: 10-322501-1-2
 Tipo de Usuario: Contributivo

Sexo: Femenino - Edad: 65 Años
 Historia Clínica: 31836864

DIAGNÓSTICO:
 (N850)(N950)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	681105 - BIOPSIA DE ENDOMETRIO	1
2	690103 - LEGRADO UTERINO GINECOLOGICO BIOPSIA DE ENDOMETRIO	1

Por su parte la entidad accionada **EPS SANITAS** indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, dado que efectivamente **generó la autorización para la valoración en GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA a través de la IPS CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR** donde aduce que se le programó cita para el 6 de febrero de 2023 a las 8:00 de la mañana, informando además la importancia de dicha valoración para efectos de proceder con el procedimiento que el especialista de dicha Clínica le indique, pues refiere que ningún especialista puede intervenir quirúrgicamente a una paciente sin antes haberlo valorado.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que la entidad accionada procedió autorizar la atención médica por la especialidad en Ginecología y Obstetricia en una de las IPS solicitada por la accionante como es la CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR, pretensión principal de la presente acción de tutela.

Por otro lado y frente a la solicitud de tratamiento integral, es de señalar que de la revisión de los documentos aportados se pudo observar que la accionante solicitó desde el mes de noviembre de 2022 la remisión a una IPS de III nivel o superior, tales como el CENTRO MÉDICO IMBANACO, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI o la CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR, ello en razón a su diagnóstico, sin embargo adujo que la EPS accionada negó su remisión a estas entidades por una falta de convenio y por el contrario nuevamente la remitieron a la CLÍNICA DE LOS REMEDIOS o CLÍNICA VERSALLES, situación que no fue refutada por la EPS Sanitas.

Frente a lo anterior es claro, que pese a que la accionante tiene el derecho de escoger la IPS con la cual la EPS tiene contrato o convenio vigente tal como lo establece el art. 153 de la ley 100 de 1993, dicha situación no fue tomada en cuenta en su momento por la accionada, y solo con ocasión a la presente tutela se procede a autorizar los servicios de salud requeridos por la señora LUZ DARY GALLEGRO ROJAS en la CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR, en tal sentido existe una negligencia por parte de dicha EPS frente a este aspecto.

En este punto es necesario traer como referente lo establecido por la H. Corte Constitucional, quien sobre el tema ha señalado lo siguiente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las 66 afecciones de los pacientes”.

*Por lo general, se ordena cuando **(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.***

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹”.

Así las cosas se tutelaran los derechos fundamentales incoados en la presente acción constitucional, teniendo en cuenta además que la accionante es un sujeto de especial protección en razón a su edad, y como consecuencia de ello se ordenará a SANITAS E.P.S. para que brinde a la señora LUZ DARY GALLEGRO ROJAS el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de su diagnóstico correspondiente a HIPERPLASIA DE GLANDULA DEL ENDOMETRIO Y HEMORRAGIA POSTMENOPAUSICA, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones y de manera inmediata, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ 2Sentencia T-259/19 Corte Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto respecto a la pretensión principal, en razón a que la EPS accionada autorizó los servicios requeridos por la accionante en la CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR, según lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas incoados por la señora LUZ DARY GALLEGRO ROJAS, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR al representante legal de SANITAS EPS, o a quien haga sus veces, para que brinde a la accionante LUZ DARY GALLEGRO ROJAS el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado del diagnóstico que padece "HIPERPLASIA DE GLANDULA DEL ENDOMETRIO Y HEMORRAGIA POSTMENOPAUSICA", para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, y de manera inmediata el suministro de todos los medicamentos, insumos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

QUINTO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

SEXTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ